

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular dentro del término concedido en el auto de inadmisión proferido el 1 de marzo de 2022, remitió escrito en el que solicita admitir la demanda. Escrito recibido en el correo electrónico institucional el 3 de marzo de 2022 a las 11:03 a.m. (Archivo 004 expediente digital) Se cargó en el expediente el certificado de existencia y representación legal de REDITOS EMPRESARIALES S.A. (Archivo 005 expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES**

Ocho de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00103</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	187

El actor popular dentro del término concedido en el auto que inadmite la demanda allega escrito, en el que indica que acciona a la empresa APUESTAS GANA, representada por GANA, GRUPO REDITOS y que con ello da claridad de la persona que acciona, sin embargo, pide que se dé aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y se identifique la persona accionada en su acción.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en el RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Anota que no aporta fotos, pruebas, escritos, entre otros, pues esta no es la etapa procesal para ello. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones

populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, y se le garantice el acceso a la administración de justicia, dentro de esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Solicita se remita copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación para probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia.

Con relación a los argumentos expuesto por el actor popular, se considera que los requisitos de inadmisión de la acción popular están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que establece que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los requisitos allí enlistados, entre ellos, "... d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible*", y e) *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Conforme lo expone el actor, precisa en su escrito que acciona a APUESTAS GANA, representada por GANA, GRUPO REDITOS. Conforme el certificado de existencia y representación legal descargado (Archivo 005 expediente electrónico), se observa que existe la sociedad REDITOS EMPRESARIALES S.A. que usa la sigla GRUPO REDITOS, a cuyo nombre figuran oficinas de GANA en distintas localidades. Se considera entonces, que el actor popular dio cumplimiento al requisito exigido con relación a la identificación de la persona que presuntamente vulnera el derecho colectivo cuya protección pretende.

Con relación al requisito exigido con fundamento, en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472, se observa que el actor popular, no aportó prueba alguna. No obstante, atendiendo a que identificó la persona jurídica contra la que dirige la demanda, el no haber aportado fotografías, videos o pruebas que den cuenta de la vulneración o agravio al derecho colectivo, no da lugar al rechazo de la misma. Al igual, aunque no precisó la nomenclatura del lugar donde se encuentra la oficina, se tendrá en cuenta la dirección indicada en el escrito introductorio de la demanda, esto es carrera 50 bajos de la Cooperativa Financiera contiguo al restaurante El Chaparral, en el municipio de Andes.

Se tiene en cuenta para ello, que se trata de una acción de carácter constitucional, por lo que se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para

promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra la sociedad REDITOS EMPRESARIALES S.A. que usa la sigla GRUPO REDITOS, como presunto responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997, en la oficina de la carrera 50 bajos de la Cooperativa Financiera contiguo al restaurante El Chaparral, en el municipio de Andes.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de REDITOS EMPRESARIALES S.A., que usa la sigla GRUPO REDITOS, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el establecimiento de comercio u oficina de la carrera 50 bajos de la Cooperativa Financiera contiguo al restaurante El Chaparral, en el municipio de Andes, según indica el demandante. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en este Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL

DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 038 DE 2022** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ceb120d2d4d22c484fcc480f51dba2d6172f312ea4ab532dcff653e918c83c**  
Documento generado en 08/03/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>